

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR BIMBO DE COLOMBIA S.A.  
CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO (RAD. 2021-00529)**

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Estando dentro del término legal procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, acorde con los principios generales establecidos en las normas que regulan la Acción de Tutela, indicando por parte de esta Juzgadora que se profiere la correspondiente sentencia de tutela dentro del término establecido por la ley.

De otra parte y dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, así como el acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (*Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020*), se procederá a emitir la correspondiente sentencia de la acción de tutela a través del presente medio electrónico, de igual forma y para garantizar los derechos del ciudadano y de la partes, el fallo se notificará a través de correo electrónico a los intervenientes.

**1. ANTECEDENTES**

El señor **JUAN CARLOS BECERRA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.409.047 expedida en Usaquén, actuando como representante legal de la sociedad **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, interpone acción de tutela, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, con el fin que se le tutele los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia e igualdad, consagrados en la Constitución; y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, proceda a dejar sin efecto la Resolución No. 3325 de fecha 08 de noviembre de 2021, proferida por la Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio de Trabajo, a través de la cual ordenó la convocatoria a un Tribunal de Arbitramento Obligatorio, para resolver los conflictos colectivos suscitados por Sinaltrabimbo por el pliego de peticiones de mayo de 2017 conjuntamente con el radicado por Sinaltralipal en noviembre de 2019; y por concerniente se rehaga la actuación administrativa acogiéndose a los cánones de la Constitución y la Ley, ordenando la convocatoria del Tribunal de Arbitramento Obligatorio

única y exclusivamente respecto del conflicto colectivo promovido por la organización sindical Sinaltralipal en noviembre de 2019.

Manifestó la parte actora que el día 8 de marzo de 2017, la organización sindical Sinaltrabimbo presentó ante la sociedad accionante un pliego de peticiones, dando inicio a un conflicto colectivo, la etapa de arreglo directo se desarrolló entre las partes, sin acuerdo alguno, por lo que Sinaltrabimbo debería convocar a una votación para que se definiera si el conflicto colectivo habría de resolverse a través de la declaratoria de una huelga o con la solicitud de conformación de un arbitramento por el Ministerio de Trabajo, votación que debía llevarse dentro de los diez hábiles siguientes los cuales vencieron el 27 de junio de 2017.

Así las cosas, a partir del 28 de junio de 2017, es decir, por fuera del término legal, Sinaltrabimbo adelantó las votaciones, pese a que no existió una asamblea en la que se optara por la convocatoria de un tribunal de arbitramento, en todo caso, solo hasta el 26 de julio de 2019, después de transcurridos más de dos años desde la finalización de la etapa de arreglo directo como consecuencia del pliego de peticiones presentado el 08 de mayo de 2017, la organización sindical Sinaltrabimbo solicitó al Ministerio de Trabajo la conformación de un Tribunal de Arbitramento, para lo cual la entidad efectuó un requerimiento a la sociedad.

La sociedad se pronunció al requerimiento y solicitó el archivo de la solicitud elevada por el sindicato, sin embargo, mediante comunicación del 21 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo señaló que daría continuidad a la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento, por lo que la entidad desconoció sendos pronunciamientos judiciales y normas legales sobre la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para tal efecto.

Sinaltrabimbo presentó pliego de peticiones a la compañía provocando un conflicto colectivo que se surtió en la etapa de arreglo directo entre el 29 de noviembre y el 18 de diciembre de 2019, sin acuerdo; por lo que los trabajadores afiliados a Sinaltralipal a través de asamblea del 29 de diciembre de 2019, decidieron someter sus diferencias con la empresa a un Tribunal de Arbitramento convocado por el Ministerio de Trabajo.

Por lo que, el Ministerio a través de Resolución No. 3325 del 08 de noviembre de 2021, haciendo caso omiso a las comunicaciones y advertencias sobre la ilegalidad del procedimiento indicadas por la compañía en lo que atañe a Sinaltrabimbo, ordenó la convocatoria a un Tribunal de Arbitramento obligatorio para resolver los conflictos colectivos suscitados tanto en mayo de 2017 conjuntamente con el radicado por Sinaltralipal en noviembre de 2019.

Una vez realizado el análisis de los anteriores hechos, se vio la necesidad vincular a la **SINALTRABIMBO** y **SINALTRALIPAL**, quienes a juicio del Despacho, tienen relación con los hechos materia de debate en la presente acción constitucional, para que se pronuncie sobre los mismo, los cuales dieron lugar a la misma y así garantizar el derecho a la defensa que le asiste a las partes.

Avocado el conocimiento por parte del Despacho, tal como aparece en auto calendado 19 de noviembre de 2021 del informativo, se requirió tanto a la entidad accionada como a las entidades vinculadas, las cuales dieron respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

### **1.1. CONTESTACIÓN DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO.**

La entidad manifestó que carece de competencia para declarar derechos, quien debe determinar si el conflicto en estudio terminó de forma anormal es el juez natural, ámbito que sólo corresponde a la jurisdicción ordinaria, por lo que ese Ministerio debe dar cumplimiento al trámite correspondiente solicitado por la organización sindical en aras de procurar una solución pacífica al conflicto presentado.

Así mismo, cabe resaltar que no existe normatividad vigente que indique taxativamente el término que tienen las organizaciones sindicales para presentar ante el Ministerio la solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento Obligatorio, luego de realizar la asamblea general en la que se decide someter la desconformidad.

Por lo anterior, solicitó denegar lo solicitado por el accionante, toda vez que la actuación adelantada por ese Ministerio se enmarcó en la normatividad vigente, aclarando en todo momento cuáles son las competencias de ese Ministerio y teniendo en cuenta que el accionante tuvo la oportunidad de acudir a la justicia ordinaria desde el primer momento que conoció del trámite solicitado a ese Ministerio por parte de la organización sindical SINALTRABIMBO, para requerir la declaratoria de la terminación anormal del conflicto colectivo, como pretende hacerlo luego que la administración haya ordenado la convocatoria del Tribunal de Arbitramento obligatorio atacado, sin observar la vulneración en que incurre frente a los trabajadores de la organización sindical SINALTRALIPAL, pues esta acción de tutela también demora injustificadamente la solución de su conflicto colectivo.

### **1.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA SINALTRABIMBO.**

Manifestó el sindicato que la acción resulta improcedente, en la medida que la actora no establece ni logra acreditar, cual es el perjuicio irremediable que puede afectar sus derechos fundamentales, en relación con una actuación administrativa que inicio en el año 2019, como tampoco logró acreditar que la acción contenciosa administrativa prevista para atacar tales actos no sea eficiente o efectiva, acción que en todo caso prevé la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de la Resolución.

Así las cosas, se tipifica la improcedencia de la acción por la inexistencia del perjuicio irremediable, y por no demostración que el medio de control contencioso sea ineficiente.

### **1.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA SINALTRALIPAL.**

Manifestó la organización sindical que se desvincule del presente trámite, y como consecuencia se deje en firme la Resolución No. 3325 del 08 de noviembre de 2021, así mismo, se conmine a la entidad accionante para que cumpla con los mandatos Constitucionales y la Ley.

Para resolver se hacen las siguientes:

## 2. C O N S I D E R A C I O N E S

La acción de tutela consagrada en el Art. 86 de la constitución, fue establecida como un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe a su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley.

Los Decretos 2591 de 1991 y 306 del 1992, reglamentan la acción de tutela que es eminentemente subsidiaria, sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente se la autoriza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, la existencia de dichos medios debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. No procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúa la acción u omisión violatoria del derecho (Art. 6º Decreto 2591/91).

Al tenor de dichas disposiciones, el amparo de tutela procede siempre que los derechos que se vean amenazados o afectados tengan el rango de derechos fundamentales, y tal amenaza o vulneración se configure por la actividad o la omisión de una autoridad pública.

### 2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver este despacho judicial, será determinar si la accionante tiene o no derecho a que a través de la presente acción de tutela se le ampare sus derechos fundamentales *al debido proceso, acceso a la justicia e igualdad* y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a dejar sin efecto la Resolución No. 3325 de fecha 08 de noviembre de 2021, proferida por la Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio de Trabajo, a través de la cual ordenó la convocatoria a un Tribunal de Arbitramento Obligatorio, para resolver los conflictos colectivos suscitados por Sinaltrabimbo por el pliego de peticiones de mayo de 2017 conjuntamente con el radicado por Sinaltralipal en noviembre de 2019; y por concerniente se rehaga la actuación administrativa acogiéndose a los cánones de la Constitución y la Ley, ordenando la convocatoria del Tribunal de Arbitramento Obligatorio única y exclusivamente respecto del conflicto colectivo promovido por la organización sindical Sinaltralipal en noviembre de 2019.

### 2.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el

*afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

## **2.3. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO Y CASO CONCRETO**

### **2.3.1. De la legitimación en la causa por activa como persona jurídica.**

Es claro para este Despacho que toda persona, incluyendo las personas jurídicas, pueden interponer acciones de tutela conforme lo señala el artículo 86 de la Constitución Nacional, situación que se presenta en el caso de autos, pues **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de su representante legal, considero vulnerado sus derechos fundamentales de *debido proceso, acceso a la justicia e igualdad*. Frente al tema la H. Corte Constitucional en sentencia T-099 de 2017, siendo magistrada ponente la doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en tal sentido refirió:

***La legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas para interponer acciones de tutela***

*6. En relación con la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución señala que toda persona podrá reclamar ante los jueces, por la afectación de sus derechos constitucionales fundamentales. En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que podrá ejercerla “cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. // También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.*

*Así pues, es relevante ser titular del derecho para solicitar su protección, a menos que se agencien los derechos de una persona que no puede comparecer. Pero es necesario que la pretensión esté dirigida a garantizar una prerrogativa que efectivamente posee una persona. Por ello, la jurisprudencia ha indicado que este requisito se orienta a que “el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona”<sup>[13]</sup>.*

*En relación con el caso que nos ocupa, resulta de especial importancia determinar la legitimidad de las personas jurídicas para solicitar la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela.*

*7. Al respecto, esta Corporación ha reconocido que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales y, en esa medida, están habilitadas para interponer acciones de tutela. Precisamente, porque el artículo 86 de la Constitución establece que todas las personas, sin hacer distinción entre naturales u otras, tienen la posibilidad de acudir a la acción de amparo.*

*8. Sin embargo, esta Corte ha distinguido que las personas jurídicas no cuentan con los mismos derechos fundamentales de las personas naturales, pues no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades. Por ejemplo, derechos como la vida, la prohibición de la pena de muerte, entre otros, corresponden exclusivamente a las personas naturales.*

Dado lo anterior, es procedente continuar con el estudio de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que la parte accionante se encuentra legitimada en causa por activa.

### **2.3.2. De la presunta vulneración del debido proceso y el acceso a la justicia.**

A efecto de resolver el problema jurídico planteado, procede este Despacho a analizar la totalidad de la documental aportada por la parte accionante, y luego del análisis efectuado a todo el material probatorio aportado en el plenario, se pudo establecer, que las actuaciones desplegadas por la entidad accionada, respecto a la solicitud elevada por la tutelante, frente al procedimiento administrativo, esta respetó todos los lineamientos establecidos para este tipo de actuaciones, y además todas las actuaciones emanadas de la entidad fueron notificadas en debida forma a las partes intervenientes dentro de la actuación (fls. 284-287 archivo escrito de tutela).

Ahora, en gracia de discusión y frente al acaecimiento de una posible vulneración al derecho del debido proceso, es necesario indicar que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, indica que el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** se debe garantizar en toda clase de acciones judiciales o administrativas, lo cual encuentra su razón de ser en la necesidad de ajustar las actuaciones de las autoridades públicas a los postulados del Estado de Derecho, ese fundamental derecho comprende, para el caso de las actuaciones administrativas, así:

*“...(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al **DEBIDO PROCESO** administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

De lo anterior se puede indicar que el **DEBIDO PROCESO** se ha regulado dentro de los trámites llevados por los funcionarios competentes, y las peticiones elevadas por la parte accionante han sido atendidas y resueltas con base en procedimientos previamente establecidos, bajo fundamentos constitucionales y legales existentes, adicionalmente, no se evidencia que la accionante haya iniciado las acciones legales establecidas ante el juez natural de la jurisdicción ordinario, a fin de dirimir el conflicto suscitado, motivo por el cual el Despacho no evidencia que se haya violado el derecho fundamental invocado, más aun si el ente accionado en varias oportunidades le manifestó a la parte actora que la competencia para determinar las presuntas irregularidades que pretende demostrar, recae en la jurisdicción ordinaria, y no se evidencia que la misma haya acudido a la jurisdicción.

Por lo anterior fácil le resulta concluir a este Despacho que la accionante no cumplió con la carga procesal de acreditar que la entidad accionada o alguna de las vinculadas le estuvieran vulnerando sus derechos fundamentales como arguye en sus pretensiones; por tanto, en el presente caso, los argumentos esgrimidos por la parte accionante, no son de la entidad suficiente para que proceda la acción de tutela, toda vez que a la fecha no se estaría vulnerando derecho fundamental alguno, ni causando un perjuicio irremediable, como quiera que la entidad accionada actuó en

debida forma y se ajustó a los lineamientos establecidos en la Constitución y en la Ley.

### **2.3.3. De la existencia de otros mecanismos judiciales**

En ese orden, debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos. Debe en ese sentido acometerse el examen de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse este Despacho a su estudio de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional así:

*"... Considera la Corte que la acción de tutela no es un mecanismo adicional a los ya consagrados por la legislación en orden a solucionar las controversias y conflictos que surgen en diversos campos de la vida en sociedad. Su función está claramente definida por el artículo 86 de la Carta como procedimiento sumario, preferente e inmediato en materia de derechos fundamentales cuando quiera que éstos se vean conculcados o amenazados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares (en los casos previstos por la ley) sin que exista a favor del titular de aquellos un medio de defensa judicial distinto." (Sentencia de septiembre 16 de 1.992).*

*"Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción- la acción ordinaria. (Hon. Corte Constitucional, sent. de octubre 10. de 1.992, Hon. Mag. Pon. Dr. José Gregorio Hernández).*

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha señalado la H. Corte Constitucional:

*«2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias<sup>1</sup>. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no*

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-469 del 2 de mayo de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-585 del 29 de julio de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), entre otras.

puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza<sup>2</sup>.

*Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces<sup>3</sup>.»*  
Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Del mismo modo, es del caso recordar que la acción de tutela no fue instituida para sustituir procesos, sobre el punto, la Corte Constitucional ha reiterado:

*"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional ni complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*

*"... pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho. Bien puede afirmarse, que tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de derechos el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en el hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obedecimiento a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta) el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción. (C-543, 1º de octubre de 1992) (Subraya y resalta el Despacho).-*

Así pues, no es este el medio idóneo, para reclamar dicha garantía, de manera que no puede acudirse al mecanismo excepcional de la acción de tutela, en forma paralela o alternativa, para pretender sustituir el procedimiento legal establecido por el legislador en orden a ofrecer solución a situaciones como la planteada, y en vista que la accionante no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo donde hubiere interpuesto la acción judicial correspondiente a los medios de control

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-441 del 12 de octubre de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

establecidos en la Ley 1437 de 2011, afirmándose aún más que la Acción de Tutela no es el mecanismo correcto para las pretensiones; y que existen otros mecanismos donde podrá discutirse los derechos que pretende la parte actora, pues si no está de acuerdo con lo informado por la entidad, debe acudir a tal procedimiento para que a través del medio de control establecido logre sacar avante su pretensión.

Al respecto, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en sentencia T-778 de 29 de septiembre de 2010, MP. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO así:

*“...En tal sentido, si lo que se pretende es el cumplimiento de un fallo que consiste en una orden cuya naturaleza corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, la jurisprudencia ha dejado sentado que deviene procedente la acción de tutela para procurar su acatamiento, no ya por la inexistencia de mecanismos ordinarios consagrados en la ley para el efecto -los mencionados procesos de ejecución-, sino por carecer de la falta de idoneidad suficiente para lograr la protección de los derechos fundamentales que generalmente son involucrados con el incumplimiento de una sentencia. Tal es el caso de la orden de reintegro de un trabajador.*

**4.5.2. En cuanto lo ordenado a través de una providencia comprenda una obligación de dar, para su cumplimiento, en términos generales, no resulta procedente el recurso tuitivo de los derechos fundamentales, toda vez que, como se ha venido expresando, el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales que, por supuesto, incluyen aquellos de contenido patrimonial. Específicamente, para tal cometido, se encuentra el correspondiente proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, el cual avala el forzoso cumplimiento de la obligación que el deudor pretende eludir, pues el acreedor cuenta además con medidas precautelativas que le permiten conservar los medios necesarios para satisfacer el crédito debido.** 4.5.2.1. Así mismo, es de resaltar que, aun cuando la condenada a dar cumplimiento a una obligación de este tipo sea una entidad pública, que, conforme a lo estipulado en los artículos 176 y 177 y concordantes del Código Contencioso Administrativo, dispone, en principio, de 18 meses para ejecutarlas, lo cierto es que el referido término no puede ser, en sí mismo, considerado como un parámetro que le exonere de cumplir con lo ordenado en una providencia judicial. Antes bien, el mismo habrá de ser objeto de un análisis comparativo frente a la ejecución del resto de obligaciones que tenga a su cargo, sin que lo anterior implique, en modo alguno, el desconocimiento del plazo aludido por el volumen de obligaciones que recaigan sobre la respectiva autoridad (Lo resaltado es del Despacho).

Con todo, y como se expresó a lo largo de este proveído, será la justicia de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control existentes, donde pueda la parte actora hacer valer las pruebas con que cuenta y que le permitirán determinar al juez la condena o absolución de las pretensiones incoadas por la tutelante.

Atendiendo a lo precedentemente expuesto, no se podrá acceder a tutelar los derechos invocados por la parte activa, pues como se ha visto, la accionante lo que pretende a través de este, es obviar mecanismos alternos que deben ser resueltos por la justicia de lo Contencioso Administrativo.

#### **2.3.4. Del presunto perjuicio irremediable**

En esa dirección, se concluye que la actora en el presente asunto no cumple con los requisitos de procedencia excepcional del amparo constitucional, razón por la cual queda descartada su procedencia de manera principal frente a este punto, habida consideración de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

Siendo ello así, debe proseguirse a determinar si la acción de tutela procede en el presente asunto, no obstante, la existencia de otros mecanismos de protección de los derechos, de manera transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. El presente análisis debe centrarse en la existencia de prueba suficiente del riesgo que supone la denegación de la acción de tutela a la afectación del derecho a la igualdad entre otros de la accionante y la configuración del perjuicio irremediable con todas sus características, esto es que sea cierto e inminente, de urgente atención y grave.

Así las cosas, la Corte Constitucional en innumerables decisiones ha considerado como causal de improcedencia de la acción de tutela el que no exista prueba de la inminencia del perjuicio irremediable del que reclama el derecho. Así por ejemplo ha sostenido:

*«Este Tribunal ha sostenido que la procedencia excepcional de la acción de tutela en los casos de reconocimiento de pensiones, adquieren cierto grado de justificación cuando sus titulares son personas de la tercera edad, ya que se trata de sujetos que por su condición económica, física o mental se encuentran en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarles un tratamiento especial y diferencial más digno y protecciónista que el reconocido a los demás miembros de la comunidad. Para la Corte, la tardanza o demora en la definición de los conflictos relativos al reconocimiento y reliquidación de la pensión a través de los mecanismos ordinarios de defensa, sin duda puede llegar a afectar los derechos de las personas de la tercera edad al mínimo vital, a la salud, e incluso a su propia subsistencia, lo que en principio justificaría el desplazamiento excepcional del medio ordinario y la intervención plena del juez constitucional, precisamente, por ser la acción de tutela un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de los derechos fundamentales. El criterio de interpretación acogido por la jurisprudencia constitucional en torno a este punto encuentra fundamento en los artículos 13 y 46 de la Carta, los cuales le imponen al Estado, por una parte, el deber de brindar una protección especial “a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”, y por la otra, la obligación de concurrir, con la colaboración de la sociedad y la familia, a “la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad...” Ahora bien, la condición de persona de la tercera edad no constituye por sí misma razón suficiente para definir la procedencia de la acción de tutela en estos casos, pues adicionalmente se debe acreditar la vulneración al derecho al mínimo vital o a los derechos conexos a él -como la vida digna, la salud o la seguridad social- lo cual permite configurar la existencia de un perjuicio de carácter irremediable. (...)»*

Este Alto Tribunal también ha definido claramente las características esenciales del perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado, incluso, por las personas de la tercera edad. Se ha sostenido, por parte de esta Corte, que el perjuicio irremediable debe tener las características de certidumbre o inminencia, gravedad y la necesidad de atención urgente por parte de las autoridades. **La accionante no atraviesa por una situación económica precaria que haga necesario un pronunciamiento del juez constitucional, encaminado a tutelar su derecho fundamental al mínimo vital o los derechos conexos a él.**» (Sentencia T-580 de 2005)

No obstante, no se acredita siquiera en forma sumaria la existencia de un perjuicio irremediable que dé paso a conceder el amparo solicitado como mecanismo transitorio, en ese orden puede concluirse la improcedencia del amparo invocado por la parte accionante, en lo que a este punto se refiere.

En efecto, pues la parte accionante aunque allegó en los diferentes archivos en pdf, variada documental, con ella no se observa que la actora se encuentre en una situación donde se vea afectado o puesta en peligro sus derechos fundamentales, pues no allega medio de convicción idóneo donde se pueda verificar que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta. De lo anterior, se puede colegir que la acción de tutela no da muestra de un perjuicio irremediable ni una vulneración a los derechos invocados, pues la documental que se avizora en el expediente no da muestra de tal circunstancia.

Así las cosas, en el presente caso, los argumentos esgrimidos por la parte accionante, que no fueron demostrados en ninguna forma, siendo insuficientes para que proceda la acción de tutela, respecto de la pretensión solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la **ACCION DE TUTELA** de los derechos invocados por **JUAN CARLOS BECERRA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.409.047 expedida en Usaquén, actuando como representante legal de la sociedad **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad a lo establecido por el art 30 del Dcto. 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente providencia. **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LADY JOHANNA ROZO FAJARDO**

Juez

*JAPH*



**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No.\_\_\_\_\_, Hoy 02 de diciembre de 2021

LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO – Secretaria

**Lady Johanna Rozo Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4759dd2126294f0fb1d83e1670632f3d3b7981b4c4dc007ec5a90cef65e4f833**  
Documento generado en 01/12/2021 03:21:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**